



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 17 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2018-00418-00
DEMANDANTE	FILTROS Y FILTROS LTDA
DEMANDADO	ROSA ELENA AGUDELO RIOS
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1623

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por FILTROS Y FILTROS LTDA contra la señora ROSA ELENA AGUDELO RIOS el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro establecimiento de comercio denominado SERVITECA FULL WHAS RSB, registrado con la matrícula mercantil No. 973635-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la carrera 8 # 15 – 128 de Jamundí - Valle, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado SERVITECA FULL WHAS RSB, registrado con la matricula mercantil No. 973635-2 de la Cámara de Comercio de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 2762 del 27 de octubre de 2021 dispuso: **“RESUELVE: PRIMERO.-** *DECRETAR el embargo y posterior secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado SERVITECA FULL WHAS RSB Registrado con la Matricula Mercantil No.973635-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la CARRERA 8 # 15-128 de JAMUNDI VALLE, de propiedad de la demandada ROSA ELENA AGUDELO RIOS . En consecuencia, librese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo si fuere procedente y expedir a costa del interesado y con destino a este Despacho, el certificado de respectivo.*

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** a quien se localiza en la calle 5 norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar en la ciudad de Cali, teléfono 8889161 – 8889162 - 3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 17 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00442-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DORIAN ABDUL SANCHEZ PRADO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1636

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor DORIAN ABDUL SANCHEZ PRADO, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-855815 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-855815 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 2762 del 27 de octubre de 2021 dispuso: ***“RESUELVE: PRIMERO.- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-855815, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, ubicada en Carrera 40F Sur No. 20B-19 Casa28 Manzana E21 Sector Ciudadela Terranova, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.”***

SEGUNDO: como secuestre a **JORDAN VIVEROS JHON JERSON** a quien se localiza en CARRERA 66 No. 9-21 en la ciudad de Cali, teléfono (3162962590 - 8825018, correo electrónico jersonvi@yahoo.es, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Agosto 17 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto diecisiete de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: PARCELACION VALLE VERDE
DDO: HECTOR FABIO SOLARTE COLLAZOS
RAD:76-364-40-89-003-2021-00517

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **PARCELACION VALLE VERDE** en contra de **HECTOR FABIO SOLARTE COLLAZOS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA JULIO 31 DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR EL EMBARGO DE REMANENTES que recae sobre el demandado **HECTOR FABIO SOLARTE COLLAZOS** medida que fuera decretada mediante auto del 22 de septiembre de 2021, y comunicada mediante oficio N°1317 de 22 de septiembre de 2021 al proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**, con radicado **2018-00299** EJECUTIVO siendo demandante **SOCIEDAD MALAGON CAJIAO INGENIERO SAS** y demandado **HECTOR FABIO SOLARTE COLLAZOS**. Librese el oficio de rigor.

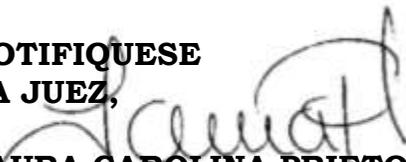
TERCERO: CANCELAR EL EMBARGO DE REMANENTES que recae sobre el demandado **HECTOR FABIO SOLARTE COLLAZOS** medida que fuera decretada mediante auto del 22 de septiembre de 2021, y comunicada mediante oficio N°1318 de 22 de septiembre de 2021 al proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, EJECUTIVO** con radicado **2019-533** siendo **demandante LINA MARCELA HENAO TABARES** y demandado **HECTOR FABIO SOLARTE COLLAZOS**. Librese el oficio de rigor.

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuentas bancarias del demandado **HECTOR FABIO SOLARTE COLLAZOS** **identificado con la C.C.94.399.810**. En consecuencia se cancela el oficio Circular No. 1319 de fecha 22 de septiembre de 2021. Librese el oficio de rigor.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandante, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte y queda paga hasta **JULIO 31 DE 2022**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 133_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: agosto 18 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 17 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00595-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO	WALTER MINA RACINES
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1621

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra el señor WALTER MINA RACINES, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-855860 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en LOTE PRIMERA SUBETAPA SECTOR E CIUADELA TERRANOVA LOTE 15 MANZANA E19-CARRERA 40 C SUR # 20 B-58 de propiedad de la parte demandada, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-855860 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en LOTE PRIMERA SUBETAPA SECTOR E CIUDADELA TERRANOVA LOTE 15 MANZANA E19-CARRERA 40 C SUR # 20 B-58 de propiedad de la parte demandada, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 2762 del 27 de octubre de 2021 dispuso: *“RESUELVE: PRIMERO.- PRIMERO.- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-855860, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, ubicado en LOTE PRIMERA SUBETAPA SECTOR E CIUDADELA TERRANOVA LOTE 15 MANZANA E19-CARRERA 40 C SUR # 20 B-58 de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado. (...)”*

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAS MANCILLA** a quien se localiza en la CALLE 72 #11C-24 en la ciudad de Cali, teléfono 3831112 – 3113186606-3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 17 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00671-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE MILLAN CORTES
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1622

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ANDRES FELIPE MILLAN CORTES, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-1014736 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en CARRERA 20B SUR # 10 B 46 URBANIZACIÓN MARBELLA HOGARES FELICES – ZONA URBANA DE JAMUNDÍ LOTE 10 MANZANA F ZONA A de propiedad de la parte demandada, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-1014736 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en CARRERA 20B SUR # 10 B 46 URBANIZACIÓN MARBELLA HOGARES FELICES – ZONA URBANA DE JAMUNDÍ LOTE 10 MANZANA F ZONA A de propiedad de la parte demandada, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 2762 del 27 de octubre de 2021 dispuso: ***“RESUELVE: PRIMERO.- PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que posea sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-1014736 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de ANDRES FELIPE MILLAN CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.041.435.***

SEGUNDO: como secuestre a **JORDAN VIVEROS JHON JERSON** a quien se localiza en la CARRERA 66 # 9-21 OFICINA 01 en la ciudad de Cali, teléfono 3162962590 - 8825018, correo electrónico jersonvi@yahoo.es, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 17 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00726-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YESID SAA CERON
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1635

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado a través de abogado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor YESID SAA CERON, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-9600127 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-9600127 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 3062 del 6 de diciembre de 2021 dispuso: ***“RESUELVE: PRIMERO.- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-9600127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.***

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 N°11C-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhsevingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 17 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00038-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HAROLD ENRIQUE JARAMILLO CORDOBA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1624

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado a través de abogado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor HAROLD ENRIQUE JARAMILLO CORDOBA , el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-983158 y 370-983948 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en CALLE 25 No. 19-185 CONJUNTO RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA VIS APARTAMENTO A 213 TORRE A JAMUNDI VALLE DEL CAUCA, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-983158 y 370-983948 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en CALLE 25 No. 19-185 CONJUNTO RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA VIS APARTAMENTO A 213 TORRE A JAMUNDI VALLE DEL CAUCA, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 13 del 31 de enero de 2022 dispuso: **“RESUELVE: PRIMERO.-** *DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria No, 370-983158 y 3170-983948, ubicado en CALLE 25 No. 19-185 CONJUNTO RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA VIS APARTAMENTO A 213 TORRE AJAMUNDI VALLE DEL CAUCA de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.*

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 N°11C-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhsevingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de



su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Jamundí-Valle, Agosto 17 de 2022. A despacho del señora Juez, con la presente demanda la cual fue debidamente subsanada dentro del término. Sírvase Proveer. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Agosto diecisiete de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N°2809

Radicado N° 763644089003 2022-00483

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DTE: YESIKA VIVIANA LOAIZA CAMPO

DDO: ANDRES ALEJANDRO GARCIA MALDONADO

Como se observa que la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (UNICA INSTANCIA)** reúne los requisitos exigidos por los artículos el Código de General del Proceso en los artículos 82, 83, 84, y 384 del CGP, el Juzgado habrá de admitir su trámite. Conforme lo anterior, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (UNICA INSTANCIA)** instaurada por **YESIKA VIVIANA LOAIZA CAMPO** contra **ANDRES ALEJANDRO GARCIA MALDONADO**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda y anexos por el término de **DIEZ (10) días, ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oída en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados, o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los últimos tres (3) meses, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre en que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 a 293 del CGP. , en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y con la advertencia que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° inciso segundo del artículo 384 del C. G. P., en concordancia con el Artículo 35 de la Ley 820 del 10 de julio de 2003, **PREVIAMENTE** a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario que la parte actora preste caución, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000)**, para lo cual se le concede un término prudencial **de cinco (5) días** perentorios contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS TP No.334.247 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: agosto 18 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con el escrito de subsanación que antecede, informando que el termino de subsanación venció el día 11 de agosto de 2022 a la hora de las 5:00 P.M. y el escrito de subsanación fue presentado el 11 de agosto de 2022 a las 5:27P.M. para que se sirva proveer. Jamundi-Valle, Agosto 17 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652
Jamundi, Agosto diecisiete de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00468
REF: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA
DTE: CONDOMINIO LA UNION
DDO: JOSE ISLEN VALENCIA BEDOYA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA adelantada por CONDOMINIO LA UNION en contra de JOSE ISLEN VALENCIA BEDOYA, se observa que se concedió el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda mediante auto de inadmisión notificado por estados el día 4 de agosto de 2022, termino el cual fenicia el 11 de agosto de 2022 a las 5:00 P.M.

Conforme a ello, la parte actora, envía el escrito de subsanación de la demanda con fecha de envío 11 de agosto de 2022, **a la hora de las 5:27 P.M.**

Resulta claro entonces, que el escrito fue remitido por fuera del horario actual **(8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.)** establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; téngase presente que los escritos remitidos a los correos electrónicos que ingresen después de las **5:00 P.M.** se tienen por presentados y radicados el siguiente día hábil; razón por la cual se tendrá por presentado el escrito el día hábil siguiente, que para el presente caso sería el día **12 de agosto de 2022, siendo extemporáneo.**

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 133__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 18 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,